

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogados: Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Peña Amparo.

Recurrida: Ana Altagracia Soriano Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano administrativo, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representado por su alcalde el señor Miguel David Collado Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Peña Amparo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Días Ordoñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Altagracia Soriano Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0352896-8, abogada, con estudio profesional en en la avenida Tiradentes núm. 3, urbanización La Agustina, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00623, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia No. 068-15-01387, de fecha 02/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta y confirma en todas sus parte el ordinal segundo, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación incidental y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese: "Primero: En cuanto al fondo, liquida la astreinte contenida en la Sentencia No. 57 de fecha 13 de marzo del año 1990 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional (en la actualidad Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional), y en consecuencia Condena a la parte demandada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,737,500.00), por concepto de la liquidación de astreinte, procede la liquidación hasta el momento o época procesal en que se introdujo el recurso de apelación incidental a razón de Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300.00) diarios, desde el 28 de Marzo del año 1990 hasta la fecha de interposición del recurso de apelación”, según los motivos expuestos. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(111) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida Ana Altigracia Soriano Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 068-15-01387, de fecha 2 de noviembre de 2015, acogió dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente de manera principal e incidental por la actual recurrida, dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 037-2017-SS-00623, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la apelación principal y confirmó el ordinal segundo de la decisión impugnada, acogió en parte el recurso incidental y modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(112) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados al no haber acompañado la notificación del memorial de casación con los documentos en que se apoya, en violación del artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

(113) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, *el memorial deberá ir*

acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

(114) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que mediante inventario de fecha 2 de agosto de 2017, la parte recurrente deposita todos los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrida, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, no con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas entre las partes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

(115) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil; **segundo:** violación al debido proceso y denegación de justicia.

(116) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados, que por demás generó una errónea aplicación del derecho al establecer que el acto núm. 228/10 contentivo de mandamiento de pago al recurrente por sumas adeudadas por concepto de condenación y astreinte contenido en la sentencia núm. 57 era válido o generó los efectos jurídicos necesarios para interrumpir la prescripción que corría en contra de la astreinte; b) que los actos de reiteración sí interrumpieron la prescripción para el cobro de la condenación de RD\$75,000.00 contenida en la sentencia núm. 57, pues este es un crédito cierto, líquido y exigible cuya prescripción se interrumpe por un mandamiento de pago, puesta en mora o afín, sin embargo no alcanza a interrumpir la prescripción que corría contra el astreinte, ya que la hoy recurrida tenía derecho sobre un crédito eventual, que para interrumpirlo requería de una citación judicial; c) que fue la propia recurrida quien liquidó el astreinte y procedió a intimar a la recurrente al pago de unas sumas cuya certeza y exigibilidad no había sido declarada y que fueron liquidadas arbitrariamente por ella, máxime que la recurrente había cumplido con lo ordenado en la sentencia.

(117) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada no desnaturalizó los hechos al aplicar el artículo 2244 del Código Civil ni los medios de pruebas aportados; b) que el indicado artículo establece los medios que interrumpen la prescripción, no impone ninguna condición para que estas se cumplan, por tanto, nadie puede ser perjudicado con la aplicación de una medida o norma que la ley no tipifica.

(118) En cuanto al punto que ataca el referido aspecto del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...20. En esa virtud, tomando en consideración que el punto de partida de la prescripción “inicia desde el momento en que ella nace”, a la luz de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dicho plazo es de 20 años vencía el día 28/03/2010, sin embargo, en fecha 09/02/2010, mediante el acto No. 228/2010 (...) la señora Ana

Altagracia Soriano Peralta, le notificó el mandamiento de pago, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de que en el plazo de tres días francos les pagaran la suma de Tres Millones Doscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (3,225,435.00), que les adeudan por las causas mencionadas, razón por la que al momento de haber intervenido el acto de puesta en mora a los fines de que pagara la suma adeudada, dicho plazo quedó automáticamente interrumpido. 21. En ese sentido la prescripción invocada inició su curso nuevamente a partir de la fecha del acto de mandamiento de pago, 09/02/2010, antes indicada, por tanto, este tribunal ha podido comprobar que al momento de la parte demandante iniciar su demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 16/06/2014, solo habían transcurrido cuatro (4) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, en tal virtud, el plazo de veinte años de prescripción, quedó útilmente interrumpido, plazo este que corría en provecho del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que aun cuando dicho plazo reanudó su curso a partir de la interrupción civil que produjo la puesta .en mora notificada a fines de que pagaran la suma adeudada, la demandante introdujo su demanda en tiempo oportuno.

(119) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que mediante decisión núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990, fue condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional entre otras cosas, al pago de una astreinte por la suma de 300 pesos; dicho fallo fue notificado mediante acto núm. 64/90, de fecha 28 de marzo de 1990; mediante acto núm. 228/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, la hoy recurrida intimó al hoy recurrente para que dentro del plazo de 3 días francos le pague la suma de RD\$3,225,435.00; en fecha 16 de junio de 2014, la parte recurrida interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa.

(120) El punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si con la intimación que le hizo la recurrida al recurrente se interrumpía la prescripción para accionar en procura de liquidación de la astreinte otorgada mediante sentencia núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990.

(121) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

(122) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

(123) En efecto, el artículo 2262 del Código Civil dominicano dispone: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”; por otra parte, el artículo 2244 del mencionado código prevé que: “Se realiza la

interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. De su lado, el artículo 2245 de dicho código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

(124) Esta Sala es de criterio que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento; que en ese sentido, el fin perseguido en la intimación y el mandamiento de pago, respecto a la intención procurada por el indicado artículo 2244 es idéntico, puesto que, en ambos actos se exige a una parte la obligación de hacer algo.

(125) En el presente caso es preciso realizar una diferenciación para no aplicar el señalado criterio; pues se trata de una demanda en liquidación de una astreinte que le fue otorgada a la hoy recurrida en el año 1990, como señalamos anteriormente y el acto núm. 228/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, mediante el cual se intima al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$3,225,435.00 no guarda un vínculo directo con lo que es la demanda en liquidación de astreinte propiamente dicha, que fuera capaz de interrumpir la prescripción, puesto que la astreinte no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, ya que su objetivo es conminar a una parte a que cumpla con lo que el juez ordenó.

(126) En este caso en particular, para la demandante original, hoy recurrida, poder interrumpir la prescripción que pesaba en su contra, debía accionar, es decir, interponer su demanda a los fines de obtención de la liquidación de la astreinte que le fue otorgada. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta en fecha 16 de junio de 2014, cuando ya habían transcurrido 24 años, 2 meses, 2 semanas y 5 días de haberse notificado la decisión que dio origen a la astreinte, encontrándose vencido el plazo de 20 años para poder accionar en ese sentido.

(127) De manera que, al decidir el tribunal *a quo* en la forma que se indica precedentemente, incurrió el vicio denunciado por la parte recurrente, por tanto, procede anular dicha sentencia. En sentido procede igualmente retener que, tomando en cuenta que a partir de la casación de marra no queda ningún aspecto pendiente por juzgar, es útil procesalmente disponer que no haya lugar al envío, por aplicación del artículo 20 de la ley que regula la materia permite a la Corte de Casación realizar ese ejercicio en tanto cuanto suprimir, la situación que no se corresponde con el buen derecho, sin necesidad de que haya lugar a un envío.

(128) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244, 2245 y 2262 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00623, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici